



**LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PRESENTE.-

C. MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y los artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A EFECTO DE PRECISAR DE MANERA RESPETUOSA, LOS TÉRMINOS QUE SE REFIEREN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

***"El trato que se le da a los niños es el
que ellos luego darán a la sociedad"***
Karl Menninger

En el año 2000 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se reformó por primera vez para reconocer que los Niños, Niñas y Adolescentes eran titulares de derechos, abandonando con ello el término "*menores*" y, por primera vez, apareció la distinción gramatical de género con la intención de señalar el compromiso de trato igualitario entre niñas y niños.

Posteriormente y a este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el "*Protocolo para Juzgar con Perspectiva de infancia y adolescencia*", explicó la necesidad de abandonar la expresión "*menor*", pues este trasmite un mensaje de inferioridad que ciertas situaciones puede resultar discriminatorio, idea que afecta al conocimiento de los derechos otorgados a Niños, Niñas y Adolescentes.

En otros términos, la utilización del término "*menor*" revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía.

El citado Protocolo refiere que abandonar la expresión "*menor*" y sustituirla por el término que corresponda, o que resulte adecuado a efecto de reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez.

A mayor abundamiento se debe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas sobre este principio, entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte.

Lo anterior se ejemplifica perfectamente con el hecho de que el 19 de mayo de 2023 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que lleva por rubro "*NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN*". Este criterio establece enunciativamente, que el vocablo "*menor*" implica una situación relacional de jerarquías, y sugiere en cambio reconocerlas con la terminología adecuada, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos.

Ahora bien, el análisis de la terminología normativa toma relevancia a este respecto, si evaluamos el de significado literal de la palabra, siendo que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, "*menor*" se refiere a lo que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad, lo que transmite un mensaje de inferioridad que podría considerarse discriminatorio contraponiéndose a los principios de reconocimiento de sus Derechos Humanos y del interés superior de la niñez y adolescencia.

Con ello en consideración, es que surge la presente propuesta legislativa a efecto de que en la ***Ley de Salud del Estado de Aguascalientes***, se puedan reemplazar los términos "*menor*" y/o "*menores*" y/o "*menores de edad*", a efecto de emplear

conceptualizaciones más precisar para referirse a ellos mediante el uso de otras como lo pueden ser "*infancias*", "*niñas, niños y adolescentes*" o "*menores de dieciocho años*".

Lo anterior es así, ya que la suscrita en mi calidad de Presidenta de la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez, estimo de especial importancia, el que la protección de las niñas, niños y adolescentes sea integral y aborde tantos aspectos y consideraciones de mejora como en la práctica resulten posibles. Luego entonces y en aras de proveer de mayor claridad y precisión en el lenguaje empleado dentro de los textos normativos e incrementar en consecuencia la garantía del *principio de certeza jurídica*, es que se presenta la iniciativa para concretar su respectiva corrección.

Por lo que en ese tenor, y al margen de seguir promoviendo reformas y políticas públicas que aborden la temática de una manera integral, es que se somete ante la recta consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa, a efecto de reformar la fracción III del artículo 7º; la fracción III del artículo 73; las fracciones II, IV y V del artículo 141; los artículos 143, 144, 201, 203 y 210 BIS; todos de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes; a efecto de precisar de manera respetuosa, los términos que se refieren a niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se *reforman* la fracción III del artículo 7º; la fracción III del artículo 73; las fracciones II, IV y V del artículo 141; los artículos 143, 144, 201, 203 y 210 BIS; todos de la *Ley de Salud del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 7º.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado de Aguascalientes, mediante servicios de asistencia social, principalmente a **niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para

fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV.- a la XII.- ...

ARTICULO 73.- ...

I. - a la II.- ...

III.- La vigilancia de actividades y ocupaciones que puedan poner en peligro la salud física y mental de **las niñas, niños y adolescentes**, y de las mujeres embarazadas;

IV.- a la VIII.- ...

ARTICULO 141.- ...

I.- ...

II. - La atención en establecimientos especializados a **niñas, niños y adolescentes**, y ancianos en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;

III.- ...

IV.- El ejercicio de la tutela de **las niñas, niños y adolescentes**, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a **niñas, niños y adolescentes**, ancianos y personas con discapacidad sin recursos;

VI.- a la IX.- ...

ARTICULO 143.- **Las niñas, niños y adolescentes**, en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier

establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

ARTICULO 144.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar su atención preferente e inmediata a **niñas, niños y adolescentes** y ancianos sometidos cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.

ARTICULO 201.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a personas menores de **dieciocho años de edad**.

ARTICULO 203.- Queda prohibido el acceso de menores de **dieciocho años de edad** al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución.

ARTICULO 210 BIS.- Los establecimientos públicos y privados, que permitan el acceso de personas menores de **dieciocho años de edad**, deberán en la medida de lo posible y de manera progresiva adoptar medidas como cambiadores de pañales para niñas y niños, tanto en baños públicos de mujeres, así como baños públicos de hombres; los cuales, tendrán que cumplir con la normatividad que establezca la Secretaría de Salud y **las Normas** Oficiales Mexicanas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

ATENTAMENTE



C. MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA NIÑEZ